Visto el Reglamento de Caza dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de Noviembre de 1916,

DECRETO:

Art. 1o.—Durante la temporada comprendida del 1o. de Septiembre al 28 de Febrero, se prohibe en los días laborables, la cacería en cualquier forma y de cualquier clase de aves.

Art. 2o.— En los días Domingo durante la misma temporada será permitido cazar libremente de acuerdo con el citado "Reglamento de Caza", pero ningún Cazador tendrá derecho a matar más de veinticinco piezas de las siguientes especies: palomas, perdices, tórtolas o rolones.

Art. 3o.—Los contraventores al presente Decreto serán castigados con multa de UNO A CINCO PESOS ORO AMERICANO, o de UNO A CINCO DIAS de prisión, por cada pieza cazada contra lo establecido precedentemente.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4010.

NUMERO 999.

Artículo 1.— A partir de la publicación de la presente Ley

se declaran nacionalizados los cruces de las carreteras del Estado al través de las poblaciones de la República.

Artículo 2.— En tal virtud, el mantenimiento y cualesquiera otras clases de trabajos que se realicen en el pavimento y cunetas de las calles o cruces objeto de esta Ley, son puestos bajo el exclusivo control del Departamento de Obras Públicas y las apropiaciones a realizar por aquellos conceptos serán hechas con cargo a los fondos correspondientes de Obras Públicas.

Artículo 3.— El trazado, la construcción y el mantenimiento de aceras en los referidos cruces o calles es mantenido bajo el control y la responsabilidad de los respectivos municipios, y a cargo de los mismos; pero en ello deberán sujetarse a los planos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 4.— Esta ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia
de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 4011.

NUMERO 1000.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos los artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Autorizar la impresión de sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

20,000,000 estampillas para cigarrillos, para cajetillas de 20, color pálido, Serie "H".

Art. 2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio